



**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ** **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE**  
**DE ASCOPE**

**NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

**EXPEDIENTE N° : 00570-2020-0-1602-JR-LA-02**

**DEMANDANTE : SUCESIÓN INTESTADA DE ROBERTO PABLO  
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**

**DEMANDADO : CARTAVIO S.A.A.**

**MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**JUEZ : JENNIFER JULIET HUERTAS GOICOCHEA**

**ESPECIALISTA : SILVIA ALEJANDRA CARRASCAL LEÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Ascope, veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.-

**VISTOS.-** La señora Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope, emite la siguiente **sentencia en primera instancia**:

**I. PARTE EXPOSITIVA.-**

1. Mediante escrito postulatorio obrante a fojas 29-57, la **SUCESIÓN INTESTADA DE ROBERTO PABLO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, compuesta por **GLADYS VIOLETA MARTÍNEZ DE GUTIÉRREZ, DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y LEYDEE ANN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ DE FLORES**, incoan demanda contra **CARTAVIO S.A.A.**, alegando que el causante ingresó a prestar servicios para la demandada el 05 de enero de 1983, desempeñando el cargo de chofer de tráiler, ostentando como última remuneración la suma de S/2,676.71 soles, habiendo cumplido un horario rotativo de 6:00 am a 6:00 pm y viceversa con otros choferes. Señala que en el marco de la pandemia por covid-19, la empresa desde el mismo de marzo de 2020, requirió al causante continuar laborando, refiriendo que por su actividad se le consideró como trabajador de primera línea indispensable; en ese sentido, a partir del 01 de mayo hasta el 19 de mayo de 2020 se le otorgaron vacaciones, sin embargo, al retornar al centro de trabajo, ante la falta de personal, refiere que se le otorgó otro tráiler con el señor Israel Tocas Díaz como relevo; no obstante, posteriormente, se le asignó el tráiler con el señor Alexis Ravelo Gutiérrez como relevo, quien dio positivo a covid-19, y es sustituido por el señor Pedro Fernández Ruíz; igualmente, refiere que también participó la persona de Fermín Miñano Paredes; de esa manera, señala que el causante se encontró totalmente expuesto al contagio de covid-19 por contacto con otros trabajadores y falta de desinfección de la cabina del vehículo, hecho que finalmente motivó su contagio y deceso; esto, en mérito que durante cada turno de 12 horas, cada trabajador pudo dejar el virus al manipular los componentes de la cabina, como son el manubrio de la puerta, tablero y palanca de cambios. De otro lado, añade que el día 30 de mayo de 2020 el causante sintió malestar general, pasando teleconsulta donde se le diagnosticó "neumonía adquirida en la comunidad con manejo ambulatorio", de esa manera el 05 de junio, tras



resultado positivo de prueba covid-19 y atendiendo a su deteriorado estado de salud, fue trasladado al Hospital de Alta Complejidad en el Distrito de La Esperanza en Trujillo, donde finalmente falleció el 10 de junio de 2020. En ese sentido, la sucesión del causante, peticiona indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, en mérito que señala que éste contrajo el covid-19, en cumplimiento de sus funciones de chofer de tráiler, puesto que es necesario que manipule el manubrio de la puerta, ingrese a la cabina, utilice el volante, palanca de cambios y tablero, así como, inhale los gases ahí presentes; por tanto, se constituye en un accidente de trabajo; de otro lado, peticiona como pretensión subordinada, la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, solicitando se interprete analógicamente la Ley N°31025, que incorpora el covid-19 como enfermedad profesional para el personal de salud, en mérito que al igual que existe personal de salud de primera línea indispensable en los centros de salud, el actor se constituyó como personal de primera línea indispensable para el desarrollo de actividades de la empresa, por lo que le corresponde una igualdad de trato y derechos; asimismo, peticiona las modalidades de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; más intereses legales y honorarios profesionales, entre otros fundamentos que invoca. Y, ofrece los medios de prueba que estima necesarios y pertinentes para cimentar sus alegaciones.

2. A través de la Resolución número uno obrante a folios 58-62, se admitió a trámite la citada demanda en la vía del proceso ordinario laboral, confiriéndose traslado de la misma a la demandada, como se verifica del asiento de notificación de folios 63 vuelta, la misma que cumplió con contestarla dentro del plazo legal establecido, conforme consta en Audiencia de Conciliación, conforme Acta de folios 143-144; en su contestación de demanda obrante a folios 119-142, a través del cual la emplazada solicita se declare improcedente la demanda, por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, en mérito que existe una sola pretensión (indemnización por daños y perjuicios) y dos causas de pedir (accidente de trabajo y enfermedad profesional); asimismo, interpone excepción de falta de legitimidad para obrar para obrar activa del demandante, señalando una carencia de identidad entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y procesal; y, respecto la contestación demanda, solicita se declare infundada en todo sus extremos, en mérito que el covid-19, no puede entenderse como accidente de trabajo o enfermedad profesional en atención de lo estipulado en el inciso "n" del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA; en ese sentido, refiere que ha cumplido de manera diligente sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo; esto es, la observancia del deber de prevención, por cuanto brindó al causante elementos de protección personal como protector facial, mascarillas y desinfección de su área de trabajo, tal como lo fue la cabina del tráiler. Asimismo, señala que no le es aplicable analógicamente la Ley N° 31025, que incorpora el covid-19 como enfermedad profesional, puesto que su ámbito de aplicación, solo contempla al personal de salud, lo que excluye al causante; de otro lado, afirma que, no se han configurado los elementos propios de la responsabilidad civil, en cuanto,



no existe causalidad entre el daño y la conducta antijurídica, en mérito que resulta imposible tener certeza del momento y forma de contagio; y, en cuanto al factor de atribución, refiere la inexistencia de dolo y culpa inexcusable puesto en todo momento han cumplido la normativa de seguridad y salud en el trabajo; de esa manera, en cuanto al daño emergente, refiere que la parte demandante únicamente ha presentado boletas de venta y un contrato de funeraria, que no justifica el monto de su petitorio; de otro lado, en cuanto al lucro cesante, señala que la proyección realizada por el demandante de remuneraciones dejadas de percibir desde los 61 años (edad de fallecimiento), hasta los 70 años, resulta errónea, puesto que, en primer lugar el actor tuvo remuneración la suma de S/1780.00 soles mas no la suma de S/2,676.71 soles; y, en segundo lugar, la edad de jubilación en el Perú es 65 años y no 70 por ende, resulta un proyección equivocada; finalmente, respecto al daño moral, refiere que el monto de S/50,000.00 soles solicitado en atención de los sentimientos de dolor y angustia generados en la familia resulta irrazonable; así como que, el daño a la persona se sustenta también en un monto irrazonable, en mérito a que en todo momento la empresa cumplió con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo. Y, ofrece los medios de prueba que estima necesarios y pertinentes para cimentar sus alegaciones.

3. Según consta en las Actas de su propósito obrantes a fojas 204-206 y 278-279, así como en las respectivas grabaciones en audio y video, la Audiencia de Juzgamiento se realizó en el día y hora programadas, efectuándose en este caso en particular, en la primera sesión luego de acreditadas las partes asistentes, la confrontación inicial de posiciones, la determinación de los hechos no necesitados de actuación probatoria y la admisión de los medios de prueba; siendo la sesión suspendida a efectos de la parte demandante pueda hacer valer su derecho de defensa en mérito del informe pericial presentado por la demandada, de esa manera, en la segunda sesión se continuó con la etapa de admisión probatoria, se realizó la etapa de actuación probatoria; siendo que, la Magistrada, asumiendo su rol de conductor y director del proceso, haciendo efectivos los principios de inmediación, oralidad, a fin de tangibilizar el principio de veracidad, procedió a formular las preguntas a las partes cuando ello fue necesario, así como luego de oídos los alegatos esbozados por la defensa de la parte asistente, procede a reservar el fallo respectivo, el mismo que se desarrolla en su integridad, en la presente sentencia de primer grado.

## II. PARTE CONSIDERATIVA.-

**PRIMERO.-** En el presente proceso constituyen **hechos no necesitados de actuación probatoria**, ya sea porque han sido convenidos expresamente por ambas partes o porque **no han sido expresamente negados por la parte emplazada** (segundo párrafo del artículo 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT-, así como el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil), los siguientes: **i) La existencia de una relación laboral entre las partes a tiempo indeterminado; ii) La fecha de ingreso: 05 de enero de 1983;**



iii) **La fecha de cese:** 10 de junio de 2020; iv) **El cargo desempeñado:** Chofer de tráiler; y, v) **El motivo de cese:** fallecimiento del trabajador.

**SEGUNDO.-** *Respecto a la improcedencia de la demanda*, la parte demandada en su escrito de contestación de demanda obrante a folios 119-142, solicita se declara la improcedencia de la demanda, alegando básicamente dos cosas, la primera, que en el escrito postulatorio de demanda, describe hechos que estarían dirigidos a acreditar dos pretensiones totalmente diferenciadas, dado que aparentemente se trata de un solo *petitum* (indemnización por daños y perjuicios), sin embargo existirían dos *causas petendi* (accidente de trabajo o enfermedad profesional), por lo que no existiría conexidad entre los hechos con las pretensiones en concreto; y, en segundo lugar cuestiona la no presentación del resultado positivo de covid-19 del causante. En relación con este último, dicho aspecto fue resuelto mediante auto interlocutorio, en Audiencia de Conciliación, rechazando el pedido de suspensión del proceso conforme consta en Acta de folios 143-144, decisión que fue apelada por la parte demandada conforme escrito de folios 146-156, por lo **carece emitir pronunciamiento respecto de ello en la presente sentencia**. Ahora bien, en cuanto al primer argumento, debe señalarse que la parte demandante solicita como **pretensión principal** la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, y como **pretensión subordinada** la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, lo que resulta válido dentro los márgenes procesales establecidos por la NLPT, dado que la acumulación objetiva originaria subordinada de pretensiones, establece un orden prelatorio y excluyente de análisis de las pretensiones postuladas, dado que en caso desestime la pretensión consignada como *principal*, permite el análisis subsiguiente de la primera pretensión subordinada y así sucesivamente; de esa manera, se advierte que la parte demandante, ha consignado correctamente, la calificación de principal y subordinada de las pretensiones, hecho que permite analizar los mismos hechos, en el citado orden. Por lo expuesto, corresponde **desestimar** los argumentos de la demandada, aunado que el cuestionamiento de ausencia conexidad, no tiene asidero, en mérito que la calificación y subsunción de los hechos dentro de uno los tipos de indemnización peticionados, resulta íntegramente del análisis probatorio que realiza este Despacho.

**TERCERO.-** *Respecto al ofrecimiento de medios probatorios "extraordinarios"*, la parte demandante ofreció como tal mediante escrito con registro de ingreso N° 10180-2021, obrante a folios 174-175, un informe médico emitido por el Centro Médico Santa Fe, un certificado médico de fecha 02 de setiembre 2021 y dos recetas médicas correspondientes a la esposa del causante (folios 171-173); posteriormente, mediante escrito con registro de ingreso N° 10143-2021, obrante a folios 195-196, la parte demandante presentó los informes de resultados emitidos por el laboratorio clínico Escalabs correspondientes al causante y sus hijas, capturas de pantalla de llamadas y conversaciones de whatsapp, recetas médicas y comprobantes de pago por compra de medicinas y atenciones recibidas (folios 177-194); adicionalmente, mediante escrito con registro de ingreso N° 14267-2021, obrante a folios 271-272, presentó el Acta de



matrimonio de la hija del causante, Acta de nacimiento de su hijo, recibo de luz emitido por Hidrandina, recibo de agua emitido por Sedalib S.A., informe del asegurado de la hija del causante (folios 266-270), con la finalidad de acreditar que al momento de los hechos no domicilió con el causante sino en el distrito de la Esperanza-Trujillo; al respecto, una razonada interpretación del artículo 21 de la NLPT, en concordancia con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nos permite inferir con validez que en efecto, aun cuando en nuestro sistema jurídico no exista la categoría de “prueba extraordinaria”, sino únicamente las de “prueba extemporánea”, “prueba de oficio” y “prueba ordinaria”; queda claro que el supuesto fáctico que se pone de conocimiento a la magistratura cuando en Audiencia de Juzgamiento, las partes traen el medio probatorio para acreditar sus afirmaciones sobre hechos pasados y que éstas tuvieron conocimiento de los mismos al momento de la postulación de sus escritos, no encaja en ninguna de las categorías diseñadas legislativamente; de allí que exista la necesidad imperativa de que la magistratura diseñe una categoría jurídica *alterna* denominada “prueba extraordinaria”, que no es sino aquella que refiriéndose a hechos pasados o acontecidos antes de la *litis* y conocidos por las partes incluso al momento de la presentación de la demanda o contestación de demanda, no fueron ofrecidas por éstas en dichos escritos sino recién en Audiencia de Juzgamiento (etapa en la que se admiten los medios de prueba y se actúan los mismos), las mismas que por estar referidas a hechos relevantes en la controversia resultan pertinentes para la dilucidación de la misma, no pudiendo el juez del proceso rechazar su admisión habida cuenta que se trata de medios probatorios pertinentes y necesarios para la solución del conflicto “en justicia”; y porque además, el debido proceso como componente de la tutela jurisdiccional efectiva recogida en el artículo 139 de la norma constitucional, habilita qué duda cabe, que el juez laboral flexibilice la etapa de ofrecimiento de medios probatorios hasta el momento de la etapa de admisión de medios probatorios que es la que se realiza luego de fijados los hechos no necesitados de actuación probatoria en Audiencia de Juzgamiento. Recuérdese entonces que, el derecho a la prueba como componente esencial del debido proceso exige no sólo del juzgador que los medios probatorios puedan ser admitidos actuados o valorados en sentencia sino que implica una parte esencial esto es, el permitirle a las partes ofrecer pruebas sobre hechos relevantes para la dilucidación de la *litis*. De allí que, en el caso concreto, esta Juzgadora estime que los medios probatorios del escrito con registro de ingreso N° 10180-2021, obrantes a folios 171-173, consistentes en un informe médico emitido por el centro Médico Santa Fe, un certificado médico de fecha 02 de setiembre 2021 y dos recetas médicas correspondientes a la esposa del causante, así como los medios probatorios presentados mediante escrito con registro de ingreso N° 10143-2021, obrante a folios 178-194, consistentes en informes de resultados emitidos por el laboratorio clínico Escalabs correspondientes a las hijas del causante, capturas de pantalla de llamadas y conversaciones de whatsapp, recetas médicas y comprobantes de pago por compra de medicinas y atenciones recibidas; y, los medios probatorios obrantes en el escrito con registro de ingreso N° 14267-2021, obrante a folios 266-270, consistentes en Acta



de matrimonio de la hija del causante, Acta de nacimiento de su hijo, recibo de luz emitido por Hidrandina, recibo de agua emitido por Sedalib S.A. e informe de asegurado de la hija del causante, deben **admitirse** como **medios probatorios extraordinarios**, fundamentalmente porque tienen directa relación con la acreditación de aspectos relevantes para la causa como es acreditar las circunstancias, esto es, modo y forma en la que el causante *pudo* haber contraído el covid-19, en mérito que la postulación de la presente causa versa sobre la afirmación de la parte demandante que ello sucedió en el centro laboral, hecho negado por la demandada, por lo que resulta relevante e indispensable contar con los resultados de prueba covid-19 de la familia e información sobre personas con las que domicilió, a fin de poder aproximarnos al estado de las cosas al momento de los hechos, precisando que los resultados de prueba covid-19 de causante (folios 177) fueron admitidos en primer sesión de Audiencia de Juzgamiento conforme consta en Acta de folios 204-206; asimismo, deben admitirse, las recetas por atenciones médicas de la viuda del causante, a fin de verificar el menoscabo emocional padecido, al momento de evaluar una eventual indemnización.

**CUARTO.-** Ahora bien, no cabe duda que la presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la **responsabilidad civil contractual**, que es aquella que deriva del contrato celebrado entre las partes, en tanto una de las partes produce daño ya sea por dolo o por culpa, teniendo la obligación de indemnizar; por lo que en materia laboral, a la responsabilidad resarcitoria proveniente de un evento dañoso se le aplica, en principio, las reglas de la responsabilidad contractual. En el presente caso, entre el causante, quien tuvo la calidad de trabajador y la empresa demandada, en mérito de una relación de trabajo, se originaron obligaciones, que no versan únicamente sobre la prestación de servicios y el pago de una remuneración, sino también –*entre otros*- el deber de seguridad o protección en relación al empleador frente a sus trabajadores; de modo que, por ello la parte demandante pretende que la demandada cumpla con indemnizar los daños ocasionados en el ejercicio de las prestaciones laborales durante la vigencia de su vínculo laboral encontrándonos así ante una pretensión de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo –*responsabilidad civil contractual*-; resultando aplicable el artículo 1321 del Código Civil, que prescribe “*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída*”(lo negrita es nuestro), aunando a ello el artículo 53 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST) prescribe que: “*el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales (...)*”, quedando claro entonces la posibilidad que el empleador asuma el pago de una indemnización por daños y perjuicios



si se llega a probar que el daño que ha sufrido el actor, es a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de naturaleza contractual. En ese sentido, debe dilucidarse si en el caso sub *júdice* concurren los requisitos de la responsabilidad civil contractual, esto es, el daño causado, la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución, a fin de dar respuesta jurisdiccional a las pretensiones postuladas por el actor.

**QUINTO.-** En este orden de ideas, la parte demandante plantea como teoría del caso tanto en su escrito de demanda (folios 34-35) como en Audiencia de Juzgamiento, que dentro del contexto de pandemia por covid-19, la empresa demandada, a pesar de la edad de 60 años del causante, lo consideró como personal indispensable de primera línea, para el desarrollo de su actividad productiva, por lo que continuó laborando ininterrumpidamente, siendo que en abril se le otorgaron 10 días de vacaciones y 17 días de licencia con goce compensable, trabajando los 3 últimos días de dicho mes; asimismo, en el mes de mayo, se le otorgaron vacaciones desde 01 hasta el 19 de mayo de 2020, sin embargo, al retornar al centro de trabajo, ante la falta de personal, refiere que, se le otorgó otro tráiler con el señor Israel Tocas Díaz, como relevo; no obstante, posteriormente, se le asignó el tráiler con el señor Alexis Ravelo Gutiérrez como relevo, quien dio positivo a covid-19, y es sustituido por el señor Pedro Fernández Ruíz; igualmente, refiere que también participó la persona de Fermín Miñano Paredes; de esa manera, señala que el causante se encontró totalmente expuesto al contagio de covid-19 por contacto con otros trabajadores y falta de desinfección de la cabina del vehículo, hecho que -finalmente- motivó su contagio y deceso; esto, en mérito que durante cada turno de 12 horas, cada trabajador pudo dejar el virus al manipular los componentes de la cabina, como son el manubrio de la puerta, tablero y palanca de cambios; lo que motivó que el día 30 de mayo de 2020 sintiera malestar general, pasando teleconsulta donde se le diagnosticó “neumonía adquirida en la comunidad con manejo ambulatorio”, de esa manera el 05 de junio, tras resultado positivo de prueba covid-19 y atendiendo a su deteriorado estado de salud, fue trasladado al Hospital de Alta Complejidad en el Distrito de La Esperanza en Trujillo, donde finalmente falleció el 10 de junio de 2020 (**minutos 19:00 a 21:54 - primera sesión**); es decir, la parte demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios tipificando el contagio del causante por covid-19 **como accidente de trabajo** y/o de manera subordinada **como enfermedad profesional**.

**SEXTO.-** Habiendo delimitado entonces el escenario jurídico que se debe considerar para resolver la presente litis, la controversia debe ser analizada dentro del marco de prueba directa e indirecta; en ese sentido, son hechos **probados** los siguientes:

**6.1. Es hecho consentido entre las partes que el causante desarrolló funciones de chofer de tráiler**, trasladando -en recurrentes trayectos- caña del campo a la fábrica;



- 6.2. Es hecho consentido entre las partes que el causante gozó de vacaciones del 01 al 19 de mayo de 2020, retornando a sus labores con fecha 20 de mayo; conforme se corrobora con el registro de asistencia obrante en el CD de folios 167 (Carpeta “3. Registro de asistencia”);
- 6.3. El causante obtuvo resultado negativo a la prueba Covid que se le aplicó el 19 de mayo de 2020, según se acredita con el examen practicado a éste a su reingreso a laborar (CD de folios 167, Carpeta “7. Examen Covid Gutiérrez S. Roberto);
- 6.4. El causante cumplió horarios rotativos semanales, según registro de asistencia obrante en el citado CD de folios 167 (Carpeta “3. Registro de asistencia”), del que se verifica que, desde el miércoles 20 al sábado 23 de mayo, laboró en turno noche; de la semana del 25 al 30 de mayo, en turno día; y, del 01 al 04 de junio (fecha de último día de labores), en turno noche;
- 6.5. El causante presentó los síntomas Covid-19 con fecha 04 de junio de 2020; y si bien la parte demandante refirió que éste padeció los primeros malestares el 30 de mayo de 2020, tales como dolor lumbar, malestar de cuerpo, síntomas que por su edad eran comunes (folios 34); sin embargo, en Audiencia de Juzgamiento, la viuda del causante indicó que *“el día 04 de junio, viene a sentirse mal” (minutos 30:30 a 36:50 segunda sesión)*, lo que se corrobora con lo argüido por su propia defensa técnica, al señalar: *“apareció el síntoma el 04 de junio, que ya ha explicado la misma esposa del mismo trabajador, entonces el 04 los síntomas están claritos y evidentes, no hay forma que nos confundamos” (minutos 01:41:30 a 01:41:52 segunda sesión)*, lo que debe tenerse por válido puesto que no obra en autos medio probatorio que permita establecer como inicio de la sintomatología el día de 30 de mayo de 2020, por ende se establece como fecha de inicio de síntomas producto del Covid-19 del causante el 04 de junio de 2020;
- 6.6. El causante y su esposa (Gladys Violeta Martínez de Gutiérrez), estuvieron infectados durante el mismo periodo, conforme se acredita con las pruebas *positivas* Covid de fecha 05 y 06 de junio de 2020 obrantes a folios 177 y 20;
- 6.7. Es un hecho afirmado por la parte demandante (minutos 19:00 a 19:54 - primera sesión) y no negado por la parte demandada, que al causante a su reincorporación, se le asignó un tráiler compartido con el señor Israel Tocas Díaz, como relevo; y que, posteriormente se le cambió de tráiler, teniendo al señor Alexis Ravelo Gutiérrez como relevo, quien posteriormente fue sustituido por el señor Pedro Fernández Ruíz, ninguno de los cuales fue diagnosticado con Covid-19; debiéndose precisar que si bien la parte demandante señaló que el causante, tuvo contacto -adicionalmente- con señor Fermín Miñano Paredes (folios 44), trabajador que conforme prueba COVID da resultado *positivo* con fecha 21 de mayo de 2021 (CD de folios 199, Carpeta “Resultado de examen Covid”, subcarpeta “4. Miñano Paredes Fermín Luis”), la empresa demandada negó ello alegando en Audiencia de Juzgamiento: *“Nosotros nos remitimos al informe médico sobre cuarenta que guardó el señor Miñano desde el 12 de mayo, hecho que se convalida con su prueba” (minutos 55:36 a*



55:52 - **primera sesión**); en ese orden, tenemos del análisis del CD de folios 167 (Carpeta “9. Informe médico Ocupacional”), que obra el citado informe médico, en cuya página 3 señala “El trabajador MIÑANO PAREDES FERMIN LUIS, presenta una atención en Tópico con fecha 12/05/20, por presentar sintomatología, se le indica aislamiento por 7 días. Se le toma prueba rápida el día 21/05/20 con resultado POSITIVO, y continúa en aislamiento hasta el 14/06/20. El trabajador Miñano no tuvo contacto con el extrabajador GUTIERREZ SANCHEZ ROBERTO PABLO, porque se encontró en aislamiento del 12/05/20 al 14/06/20” (sic); en efecto, si bien no se ha aportado al proceso constancia de licencia médica otorgada al citado trabajador por el periodo comprendido del 12 al 21 de mayo; no obstante, del análisis del CD de folios 167 (Carpeta “5. Capacitaciones-entrega EPPS”), se advierte en las páginas 2, 6, y 8 la entrega de mascarillas a los señores Pedro Fernández Ruíz, Alexis Ravelo Gutiérrez e Israel Tocas Díaz, el día 18 de mayo de 2020; mientras que, al señor Fermín Miñano Paredes se le consigna en página 4, no percibiendo mascarillas desde 27 de abril al 22 de junio de 2020; esto es, es el único de los cuatro conductores que no percibió mascarillas en mayo, lo que refuerza la tesis de la demandada respecto a que dicho trabajador laboró hasta el 11 de mayo de 2020; aunado a que, aun cuando la boleta de pago correspondiente al mes de mayo 2020 obrante en el CD de folios 167 (Carpeta “10. Boletas de pago), se advierte que se consignan 21 días “laborados” y pagos por jornada en sobretiempo, la demandada justificó ello en cuanto que “el tema del registro de trabajo en sobretiempo, se debe a las fechas de corte de la propia planilla, por el vaciado de información que a veces es inexacto y considerando que la información de planillas se alteró luego de la entrada en vigencia de la cuarentena” (**minutos 55:50 a 56:10 continuación de audiencia de juzgamiento**), lo que debe valorarse en conjunto con lo expuesto en minutos anteriores “sucede que existen fechas de corte, que explican los días efectivamente trabajados y el nuevo concepto de licencia con goce sujeto a compensación que no se actualizado desde marzo en adelante, sino que era un concepto nuevo, que posteriormente se iba corrigiendo, por ejemplo en marzo hubo trabajadores que salieron 15 días de licencia con goce, sin embargo en la planilla no se consignaba y se pagó el mes completo, aparentemente había una contradicción pero no, adelante se ha ido rectificando” (**minutos 54:09 a 55:24 continuación de audiencia de juzgamiento**); en ese sentido, los conceptos consignados en boletas de pago, no prueba la asistencia del trabajador a la empresa durante el citado periodo, pues el periodo de 21 días consignado se conforma por dos periodos: el primero, del 1 al 11 de mayo de trabajo normal; y, el periodo del 12 al 21 de mayo, de aislamiento sin ser un caso Covid confirmado; en esa línea, una vez obtenido el resultado positivo de fecha 21 de mayo de 2020, se procede a otorgar la licencia con goce de haber compensable conforme consta en la boleta de pago por el término de 9 días; de allí que sea válido inferir que **el señor Fermín Miñano Paredes no tuvo contacto con el causante**;

6.8. **La demandada cumplió con otorgar al causante implementos de seguridad personal con ocasión del Covid-19, además de capacitaciones**



para tal efecto; así, del análisis del CD de folios 167(Carpeta “4.EPPs y capacitaciones”) se advierte que el causante firmó, consignó su documento nacional de identidad y huella digital, en el cargo de entrega de protector facial y mica de protección, esto a modo conformidad de recepción de dichos implementos; de igual manera, consta su nombre, documento nacional de identidad, cargo y firma (en la casilla 16) del registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencias, constituyéndose en pruebas directas, en atención que ambos documentos datan del 20 de mayo 2020 (fecha de su reincorporación), aunado que si bien es cierto la parte demandante refiere que nunca se le otorgó dichos implementos (folios 33-34), ésta no ha tachado por nulidad o falsedad tales documentales, por lo que corresponde tener por válida la recepción de tales implementos; y,

- 6.9. **La demandada implementó un sistema de limpieza en las cabinas de los tráileres**; así, respecto de este extremo, la parte demandante señaló que la empresa demandada no cumplió con su obligación de desinfectar las cabinas de los tráiler, lo que generó contagio del causante por exposición del causante adhesión e inhalación de gases (**minutos 26:40 a 27:08 primera sesión**); por su parte, de la defensa técnica de la demandada señaló que cumplió con todas sus obligaciones y protocolos de seguridad y salud en el trabajo señalando que *“todas nuestras cabinas y todos nuestros vehículos han sido desinfectados como parte de nuestros protocolos”* (**minutos 48:30 a 48:42 segunda sesión**); en ese orden, valorando el acervo probatorio, tenemos del CD de folios 167 (Carpeta “11.Registros de sanitización”), se advierte la existencia de un procedimiento de lavado y desinfección, en el numeral 6.2 En unidades motorizadas, en la cual se consigna:“6.2.2 *“Maquinaria pesada y vehículos: Para este caso se aplicará 1 desinfectante (Hipoclorito de sodio 7.5%), al momento que se realiza los cambios de turno de los trabajadores (02 veces/día) bajo la técnica de aspersión y se aplicara a las unidades en sus lugares de trabajo, previa limpieza de las cabinas, posterior a ello se limpiará manualmente con paños sobre las superficies desinfectadas”* (sic), lo que nos lleva indicar que la limpieza del área donde trabajó el causante, se encontró contemplada dentro del procedimiento de sanitización de la demandada, y si bien es cierto, dicha documental *per se* no denota que en la realidad de los hechos siempre se hubiese ejecutado dicha limpieza; valorada dicha documental de manera conjunta con los demás medios de prueba de autos, tenemos que respecto de los demás choferes que tuvieron contacto en la misma área de trabajo con el causante, se aprecia que ninguno de aquéllos adquirió el virus con excepción del causante, quien continuó laborando hasta que padeció los síntomas en el mes de junio, pudiendo los días anteriores haber dejado el virus en la cabina y contagiar a los relevos, sin embargo, conforme se advierte del CD de folios 199 (Carpeta “1. Resultado de examen Covid-19”), todos tuvieron resultado negativo en sus respectivas pruebas; constatación de la que se infiere, existió una *interrupción* del posible ciclo de contagio que pudo ser motivado por la intervención del proceso de limpieza de la demandada; de allí que sea válido inferir que **sí se cumplió**



con el procedimiento de limpieza de la cabina de los tráileres entre cada turno.

**SÉPTIMO.-** *Respecto a la postulación sobre la existencia del accidente de trabajo*, la parte demandante, tanto en su escrito de demanda (folios 29-57) como en Audiencia de juzgamiento señaló que la empresa demandada, incumplió de obligaciones contractuales derivadas del contrato de trabajo, deber de prevención y vulneración de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, en mérito que, afirma que el contagio sucedió por ejecución del cargo o función, esto es, cumplimiento de sus funciones de chofer de tráiler, puesto que necesariamentetenia que tocar el manubrio de la puerta, ingresar a la cabina, utilizar el volante, palanca de cambios, espejo y manipular el tablero, así como, inhalar los gases ahí presentes, por tanto, no se tuvo el cuidado debido ni la diligencia debida, en mérito que no le otorgaron mascarillas, ni protector facial ni otros implementos de seguridad (**minutos 17:35 a 18:15 - primera sesión**); por su parte, la demandada contradice la teoría del caso del demandante señalando el covid-19 no puede entenderse como accidente de trabajo o enfermedad profesional en atención de lo estipulado en el inciso “n” del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA; en ese sentido, refiere que ha cumplido de manera diligente con el deber de prevención, esto es, sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo que el causante no integró el grupo de riesgo, ni tuvo alguna comorbilidad; asimismo, refiere brindó al causante los elementos de protección personal como protector facial, mascarillas y cumplió con la desinfección de su área de trabajo, tal como lo fue la cabina del tráiler; de allí que, afirma que no se han configurado los elementos propios de la responsabilidad civil, en cuanto, no existe causalidad entre el daño y la conducta antijurídica, en mérito que resulta imposible tener certeza del momento y forma de contagio (folios 125-135); por ende, no asiste al actor de derecho de ser indemnizado. Así, el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, establece en su artículo 2 inciso k, que el accidente de trabajo es “(...) *toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.*” (el negreado y resaltado es nuestro); en tal sentido, habrá que definir si el contagio por Covid-19 configura como “accidente de trabajo”; bajo ese análisis, corresponde **desestimar** la clasificación de los hechos planteados como un accidente de trabajo, puesto que, de la fundamentación realizada en el considerando precedente, no se denota la descripción de un suceso inesperado, imprevisto y violento, por lo contrario, se aprecia como factor constitutivo de su teoría del caso, la **exposición al contagio** a la que pudo haber estado sujeto el causante por adhesión en la manipulación del manubrio, timón, palanca de cambios, espejos así como inhalar los gases ahí presentes y acumulados entre cada cambio de turno de 12 horas; lo que denota, más bien la fundamentación de una “enfermedad profesional” mas no de un accidente de trabajo.



**OCTAVO.-** *Respecto a la postulación sobre calificación de hecho como enfermedad profesional*, la parte demandante tanto en su escrito de demanda (folios 40-42) como en Audiencia de Juzgamiento, solicita la aplicación analógica de Ley N° 31025, que incorpora el covid-19 como enfermedad profesional para el personal de salud, en mérito del informe denominado “Las Normas de la OIT y la COVID-19”, emitido por la Organización Internacional del trabajo, de fecha 29 de mayo de 2020, donde señala “Si se contrae por exposición en el trabajo, la infección por COVID-19, podría considerarse como una accidente del trabajo o una enfermedad profesional” (sic) (folios 39); en ese sentido, refiere que la citada ley fue aprobada y publicada, en mérito que el personal de salud se encontraba más propenso a contagiarse al tener mayor contacto con personas infectadas, de esa manera, señala que causante también estuvo propenso a contagio, debido a su edad (60 años), y la exposición a otros trabajadores en el desarrollo de sus funciones, es decir, refiere que al igual, que existe personal de salud de primera línea indispensable en los centros de salud; el actor se constituyó como personal de primera línea indispensable para el desarrollo de actividades de la empresa, por lo que corresponde se le aplique analógicamente la Ley N° 31025, en el marco de una igualdad de trato y derechos por cuanto le asiste derecho (**minutos 22:53 a 24:58 – primera sesión**); por su lado, la empresa demandada, en su escrito de contestación de demanda (folios 123-24), señala que de ninguna manera le es aplicable analógicamente la Ley N° 31025, que incorpora el covid-19 como enfermedad profesional, puesto que únicamente es aplicable para el personal de salud, mientras que el causante realizó funciones como chofer de tráiler para la demandada, por ende resulta inoficioso analizar los alcances de la citada ley respecto de la situación de hecho del ex trabajador. En ese sentido, tenemos:

**8.1.** En cuanto al primer argumento, debe anotarse que la analogía, es una técnica de integración del Derecho, cuya aplicación se encuentra autorizada en nuestro sistema jurídico por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, donde se recoge la regla de la prohibición de la aplicación de la analogía, únicamente tratándose de Leyes que establecen excepciones o restringen derechos; ergo, salvo el citado supuesto de excepción, la analogía sí es aplicable, en caso de ausencia de norma jurídica; lo dicho guarda concordancia con lo prescrito por el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución del Estado, y que encuentra sustento directo en la procedencia en su aplicación en la medida es que es obligación del Juez el administrar justicia aun cuando exista defecto o deficiencia de la Ley (vacío o laguna), según lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; y dado que el Ordenamiento Jurídico debe ser completo, unitario y coherente, el vacío o defecto de la Ley, debe ser salvado por la Judicatura, para lo cual puede usar varias técnicas de integración, una de las cuales es la analogía, y que exige –a fin de proceder a su utilización- que el caso que se vaya a resolver no tenga respuesta jurídica en una norma, asimismo, que éste tenga semejanza con otro que sí encuentra sustento normativo, y que dicha “semejanza” sea



real (o principal) más no accidental<sup>1</sup>. Siguiendo este orden de ideas, la parte demandante solicita la aplicación analógica de la Ley N° 31025, por ende corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos constitutivos necesarios para la aplicación analógica de la citada norma. De esa manera, analizando el primer elemento, tenemos que la Ley N° 31025, incorporó el Covid-19 como enfermedad profesional únicamente para el personal de salud, esto es, excluyó al resto de sectores laborales, no advirtiéndose otra norma especial para estos últimos, lo que advierte la existencia de un vacío legal, que no ha sido cubierto, por lo que corresponde tener por acreditado el primer requisito, aunado que de la lectura de la citada norma, no se advierte ninguna disposición limitativa de excepción, dentro de su ámbito de aplicación; asimismo, en cuanto al segundo requisito, se advierte que ambos casos guardan *semejanza* en cuanto a la conducta prevista, por cuanto, nos encontramos ante el suceso de contagio de personal indispensable de “primera línea”, con la condición de indispensables en sus respectivas dependencias (sector salud y agroindustrial) y en el desarrollo de sus propias funciones, por lo que resulta válido considerar satisfecho el presente requisito; finalmente, en cuanto si estas características justifican la aplicación analógica de la citada norma (tercer requisito), debemos señalar que en el caso de autos, entre el supuesto contemplado en la ley y el no contemplado pueden existir diferencias accesorias y accidentales, sin embargo de ninguna manera deben darse estas diferencias en los elementos esenciales, ya que de ser así no podría aplicarse este método de integración; es decir, deben tener la misma ratio legis o **razón por la que la ley ha sido dada y sin la cual no habría sido dada**. En ese escenario, se advierte que no nos encontramos ante una diferencia accidental o accesorio entre ambos supuestos; por contrario, estamos frente a una diferencia **principal**, pues a pesar de que el causante fue considerado como personal de “primera línea” al igual que el personal de salud, la labor del personal sanitario de primera línea se constituyó en fundamental, exponiéndose diariamente a elevados niveles de contagio en zonas infectadas, al tratar exclusivamente pacientes contagiados en hospitales desbordados, cuando únicamente se contaba con información incompleta del tratamiento, esto en el marco de una pandemia que obligó a los empleadores a distinguir entre trabajadores de primera línea y aquellos que no, nomenclatura que de por sí misma en cada trabajo, no implica igual nivel exposición al riesgo, es decir no basta la sola denominación y clasificación como trabajador de primera línea, puesto que únicamente se determina en base a funciones qué trabajadores son indispensables para el desarrollo del giro del negocio; no obstante, cosa muy distinta es la exposición al riesgo que haya podido tener en la ejecución de sus labores, en mérito que si bien es cierto el señor en su calidad de chofer de tráiler pudo haber estado expuesto al virus, se advierte que principalmente tuvo contacto con los relevos y familia,

---

<sup>1</sup>ALZAMORA VALDEZ, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Editorial y distribuidora de libros S.A., décima edición. Lima, 1987. pág. 276.



mientras que de ninguna manera se puede equiparar al grado riesgo de exposición al contagio presentado por el personal sanitario, al atender a la comunidad infectada que recurrió a los centros médicos, como fue el caso del mismo causante al ser internado en el Hospital de Alta Complejidad de la ciudad de Trujillo. Por lo que, al no cumplirse con la existencia de una similitud principal entre ambos supuestos, **no corresponde** amparar la aplicación analógica de la Ley N° 31025 a fin de calificar como enfermedad profesional el Covid-19 para el caso del demandante; y,

- 8.2. Respecto al segundo argumento, tenemos que, la parte demandante invocó lo estipulado en el informe "Las Normas de la OIT y la COVID-19", emitido por la Organización Internacional del trabajo, de fecha 29 de mayo de 2020, donde señala "Si se contrae por exposición en el trabajo, la infección por COVID-19, podría considerarse como una accidente del trabajo o una enfermedad profesional" (folios 39); de esa manera, tenemos que, la Organización de Internacional de Trabajo -en adelante OIT-, en el citado documento "Las normas de la OIT y la covid-19 (coronavirus) Preguntas frecuentes, Disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de COVID-19", consignó en su página 19-20, lo alegado por la parte demandante; sin embargo, se advierte que también cita el sustento de tal fundamentación, la cual se encuentra en el Cuadro I del Convenio N° 121, párrafo 29, donde señala: "El examen de las prácticas nacionales recientes pone de relieve que en algunos de los países más afectados las autoridades han considerado la infección por COVID-19 un accidente relacionado con el trabajo a fin de garantizar un acceso más rápido y más fácil a las prestaciones conexas. Con el mismo objetivo, otros países han reconocido expresamente que podría considerarse una enfermedad profesional, en particular en lo que respecta a los trabajadores sanitarios y otros trabajadores particularmente expuestos. En otros países, las autoridades han señalado que la infección por COVID-19 contraída en el trabajo se trataría como una enfermedad o un accidente en relación con el trabajo, sin especificar la categoría en la que entraría. Como indicaron las autoridades nacionales de muchos de los países afectados cuando anunciaron esas medidas, se prevé que las prácticas nacionales se desarrollen progresivamente a medida en que la situación evolucione. Para más detalles e información adicional, véase ILO's collection of state practice to address infection by COVID-19 as a work-related injury". Adicionalmente, se sustenta en los artículos 7 y 8 del Convenio N° 121, y artículo 32 del Convenio N° 102 sobre la seguridad social (norma mínima): "De conformidad con el párrafo 29 del Cuadro I del Convenio núm. 121, la enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación pueden considerarse una enfermedad profesional en relación con trabajos que conllevan una exposición a riesgos, incluidos trabajos sanitarios y trabajos de laboratorio y otros trabajos que conllevan un riesgo particular de contaminación." De esa manera, se advierte que al señalarse que "Si se contrae por exposición en el trabajo, la infección por COVID-19, **podría** considerarse como una accidente del trabajo o una enfermedad profesional", se refiere a la forma cómo se ha contemplado y



calificado en la legislación nacional de cada país, mas no analiza y determina los elementos que impliquen cómo considerar un contagio como accidente o enfermedad profesional, es decir se trata de un texto íntegramente descriptivo de una situación actual, prueba de ello es que se consigna que en algunos países aplica para personal sanitario mientras otros no, en estricto en el caso del Perú la Ley N° 31025, incorpora el covid-19 como enfermedad profesional únicamente para el personal de salud. De otro lado, respecto al párrafo 29 del Cuadro I del Convenio N° 121, textualmente prescribe "*Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación.*", debe analizarse si en el marco de la actividad realizada por el causante (Chofer de tráiler), se constituye como un actividad riesgosa especial; en ese sentido, conviene anotar que dicha actividad, calificada como indispensable por la demandada, no conlleva en su ejecución un riesgo particular de contaminación, ello, en mérito de lo resuelto en la considerando sexto de la presente, donde se advierte que el causante fue el único contagiado de los relevos con los que tuvo contacto, lo que acredita un nivel *menor* de riesgo, teniendo en cuenta que según la teoría del caso de la parte demandante, todos ellos manipularon los mismos implementos e inhalaron los mismos gases tras cada cambio de turno. De allí que deba **desestimarse** este argumento del demandante, al no haber "calificado" la OIT al Covid-19 como "enfermedad profesional".

**NOVENO.-** Así entonces, pese que se descartó la calificación del Covid-19 como enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, bajo los argumentos expuestos por la defensa técnica del demandante; esta Juzgadora estima que –aun así– corresponde abordar los elementos de la responsabilidad civil, a fin de determinar si éstos han concurrido en el caso de autos y si la demandada tiene "responsabilidad" en ello. Así, en cuanto al **daño** resulta necesario señalar que, la parte demandante refiere en su escrito de demanda (folios 42), "*éste se materializa con la ocurrencia del propio fallecimiento del trabajador Roberto Pablo Gutiérrez Sánchez*", lo cual se encuentra acreditado (fallecimiento suscitado el 10 de junio de 2020), conforme consta en el Acta de defunción obrante a folios 08 y Certificado de defunción general de folios 09, donde se consignó como causa de muerte "*Insuficiencia respiratoria por covid-19*, lo que genera certeza de la causa y fallecimiento del extrabajador.

**DÉCIMO.-** En cuanto a la **antijuridicidad**, este elemento está constituido por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos. Tratándose de responsabilidad contractual la antijuridicidad siempre es típica, pues, *implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas* (artículo 1321° del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador. En tal sentido, la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo ha establecido en sus artículos I, II, IX del Título Preliminar que "*El **empleador garantiza, en el centro de trabajo**, el establecimiento de **los medios y condiciones***



*que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores (...)*<sup>2</sup> asimismo “El empleador **asume** las implicancias **económicas, legales** y de cualquier otra índole a consecuencia de un **accidente o enfermedad** que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”<sup>3</sup>, y “Los trabajadores tienen **derecho** a que el Estado y los empleadores **aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua** (...)”; respectivamente. Disposiciones normativas que hace referencia a las obligaciones del empleador, cuya *ratio* es que este último **debe** cumplir las normas de seguridad e higiene en el trabajo, adoptando medidas de **prevención y protección** a efecto de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de su labor; obligaciones que también se encuentran regulados en los artículos 48° al 71° del mismo cuerpo normativo. En el caso de autos, la parte demandante folios 36-38, alega que la demandada omitió cumplir sus obligaciones contractuales, vulnerando la normatividad de seguridad y salud en el trabajo y deber de prevención con ocasión del desarrollo de funciones de causante; siendo ello así, refirió que constituye obligación de la demandada el **deber de prevención** que abarca toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, de esa manera señala, que a pesar que mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se declaró la cuarentena a nivel nacional, la demandada no adoptó medidas para evitar contagios dentro de la empresa, en mérito que el causante continuó laborando<sup>4</sup> a pesar de pertenecer al grupo de riesgo, periodo que -en tesis de la parte demandante-, nunca se le otorgó implementos de seguridad tales como mascarilla, protector facial, lentes, alcohol, alcohol gel, etc., pues el mismo causante debió comprarlos; asimismo, en Audiencia de Juzgamiento agregó que “no se tiene como verificar la limpieza de las cabinas, que es lo principal, la exposición al contagio que ha sido evidente por parte de la empresa al momento de regresarnos en mayo a laborar” (**minutos 18:36 a 18:56 - primera sesión**), así como la inexistencia de un procedimiento de limpieza de cabina de tráileres como los que condujo el causante: “no existe Protocolo de bioseguridad para trabajadores choferes que realizan labor en campo sin llevar personal, es decir no existe protocolo de seguridad Covid 19, respecto a la función que realizaba el demandante” (**01:49:00 a 01:49:25 segunda sesión**); por su lado, la parte demandada, señala que sí otorgó licencia con goce haber al causante desde el 21 de marzo (folios 128-129), agregando que se le solicitó reincorporarse en mérito de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, que recorta la edad considerada como factor de riesgo de 65 a 60 años; asimismo, refirió que sí realizó un proceso de desinfección de la cabina -entre cada turno- de los tráiler de maquinaria pesada que no transportan personas, en atención de un procedimiento de aspersión

---

<sup>2</sup>Regulado en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo 009-2005-TR, vigente hasta el 25 de abril de 2012 y luego en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

<sup>3</sup>Regulado en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo 009-2005-TR, vigente hasta el 25 de abril de 2012 y luego en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

<sup>4</sup>En el mes de mayo de 2020, se le otorgó vacaciones del 1 al 19 de mayo, reincorporándose del 20 de mayo al 04 de junio.



(minutos 02:41:35 a 02:42:33 - segunda sesión), asimismo refirió que sí otorgó todos los implementos de bioseguridad al causante a su retorno (minutos 02:17:00 a 02:18:32 - segunda sesión). De esa manera, analizando este elemento constitutivo de la responsabilidad civil tenemos que éste **no se encuentra acreditado**:

- 10.1. *En cuanto al cuestionamiento de haberse omitido entregar al causante implementos de bioseguridad*, corresponde ser valorado en base a lo concluido producto del análisis efectuado en el considerado sexto de la presente sentencia, en cuanto se ha tenido por válida la recepción de implementos de bioseguridad por el actor a su reincorporación (20 de mayo de 2020), por lo que corresponde **desestimar** tales alegaciones;
- 10.2. *En cuanto a la alegación que la demandada incumplió con realizar la desinfección de la cabina del tráiler en cada cambio de turno*, conforme a las conclusiones arribadas en el considerando sexto, sí existió un procedimiento de limpieza; siendo que, si bien se advierte que dicha documentación carece de fecha de elaboración, en Audiencia de Juzgamiento el apoderado de la emplazada señaló que fue presentada con ocasión de visita inspectiva de SUNAFIL (minutos 02:41:40 a 02:41:45 - segunda sesión), misma que inicia con fecha 20 de julio de 2020, esto es, posterior al deceso de causante; sin embargo, ello no resta validez al análisis realizado en el citado considerando sexto, puesto que se advierte una *interrupción* en el proceso de contagio en mérito que ninguno de los otros relevos –con los que se ha determinado tuvo contacto el causante– adquirió el virus con excepción de éste, por lo que corresponde **desestimar** tales afirmaciones; y,
- 10.3. *En cuanto a la alegación de la parte demandante, refiriendo que en el mes de marzo no le otorgó licencia con goce de haber*, corresponde **desestimarse** dicho argumento, en mérito que no guarda relación directa con el contagio de Covid-19 del causante acaecido en mayo de 2020 con consecuencias fatales en junio; atendiendo que, la demandada requirió al causante reincorporarse, pues ya no formaba parte del grupo en edad de riesgo (65 años), ello al amparo de los dispuesto en la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA de fecha 13 de mayo 2020.

**UNDÉCIMO.-** Si bien, la ausencia del elemento de *antijuridicidad* relevaría a esta Juzgadora de todo análisis respecto de los demás elementos de la responsabilidad civil, a fin de brindar una respuesta integral a las postulaciones de la parte demandante, se procederá a verificar la existencia – o no- de la **relación causal**. Así, este elemento está constituido por el nexo entre la conducta antijurídica y el daño causado. La relación causal permite establecer cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la conducta antijurídica por parte de la parte empleadora. En el caso de autos, tenemos que la parte demandante refiere una relación causa-efecto entre la labor diaria realizada por el causante como chofer de tráiler con el haber contraído el virus de covid-19, en mérito de *exposición* al contagio con otros



trabajadores en el desarrollo de sus funciones, al cumplir un horario de doce horas diarias rotativas, al haber inhalado los mismos gases y manipulado el manubrio de la puerta, timón, palanca de cambios, tablero y espejos de los vehículos, todo ello en mérito que la demandada omitió sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, sobre desinfectar la cabina del tráiler (folios 44), además de sustentado en Audiencia de Juzgamiento: "*se contagia por exposición a otros trabajadores, por adhesión a lo que se puede tocar en la cabina, por el mismo espacio de trabajo, donde se respira los gases y se genera el contagio*" (**minutos 26:40 a 27:08 primera sesión**); por su lado, la parte demandada señala que no existe causalidad puesto que, resulta imposible tener certeza del momento y forma de contagio, atendiendo que el causante no integró el grupo de riesgo, ni tuvo alguna comorbilidad (folios 132-134). En este escenario, analizando la concurrencia del presente elemento, tenemos que resulta amparable la tesis de la parte demandada, por cuanto **no se puede tener certeza del momento y lugar del contagio del virus de Covid-19 del causante**, en mérito que únicamente se cuenta y analiza pruebas y plazos indiciarios, lo que debe ser valorado de forma integral; de esa manera, debe valorarse que la pandemia originada por Covid-19, supone enfrentarse a un agente viral invisible, que puede ser omnipresente, y con una alta velocidad de contagio, esto es, el contagio se puede generar en cualquier lugar, por lo que las medidas sanitarias, implementos de seguridad y protocolos buscan *minimizar* ese riesgo, mas difícilmente pueden desaparecerlo; de esa manera, en el caso de autos, únicamente se puede corroborar si obtuvo o no tales elementos, si fue capacitado, los resultados de pruebas Covid de los compañeros de trabajo y familia, el cumplimiento de protocolos sanitarios de la empresa demandada, por ende en líneas anteriores se ha determinado en base a documentales, que causante sí percibió dichos elementos y capacitación, así como de los resultados negativos de los otros relevos -con los que se ha determinado tuvo contacto-, lo que lleva concluir una interrupción en el proceso de contagio, que debería producirse en mérito del proceso de sanitización (desinfección), realizado por la demandada, asimismo, es un hecho probado que el causante y su esposa estuvieron infectados durante el mismo periodo, lo que sugiere un posible contagio *intra domiciliario*, enfatizando que ninguno de los compañeros de trabajo obtuvo resultado positivo mientras que su esposa, en efecto lo obtuvo, contagios que debieron suscitarse entre el 29 y 30 de mayo, conforme lo referido por el médico perito en Audiencia de Juzgamiento, "*Si es el 05 de junio primero síntomas, esperaría que se haya contagiado entre el 29 y 30 de mayo*" (**minutos 01:20:08 a 01:20:14 - segunda sesión**); partiendo del hecho, que ha quedado establecido el 04 de junio como fecha de inicio de síntomas, en ese orden, de esa manera no se ubica ni encuentra acreditado la concurrencia de la relación causal en la presente causa.

**DUODÉCIMO.-** Respecto al **factor de atribución**, en primer lugar, cabe señalar que en el ámbito de la responsabilidad contractual el factor atributivo es de carácter subjetivo (medie culpa o dolo en el actuar del sujeto), cuando el responsable ineficaz sus obligaciones por "culpa leve" resarcirá las



consecuencias inmediatas. En cambio, si el sujeto activo actuara con “dolo” o “culpa inexcusable”, responderá por las consecuencias inmediatas y las mediadas previsibles. La culpa inexcusable es el grado más alto de la culpa, es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia. En el caso de autos, al haberse determinado la ausencia de los elementos de antijuricidad y relación de causalidad, **carece de objeto** analizar el presente elemento.

**DECIMOTERCERO.-** En relación con la condena a las costas y costos del proceso, esta Juzgadora estima que aun cuando la demanda es infundada; no corresponde condenar al demandante al pago de las mismas, pues el artículo 14° de la NLPT, en su parte final establece que hay exoneración si hubo motivos razonables para demandar. En el presente caso, la Juzgadora considera que el actora ha tenido motivos razonables para reclamar -aunque sobre la base de una errónea interpretación de los hechos acontecidos-; por lo que, se le exonera del pago de los mismos.

**DECIMOCUARTO.-** Los argumentos precedentemente esbozados otorgan una respuesta jurisdiccional debida y suficiente a las alegaciones expresamente esbozadas por ambas partes en sus escritos postulatorios, así como en el decurso de la Audiencia de Juzgamiento. De otro lado, dejamos expresa constancia que la presente sentencia se ha expedido en mérito de lo actuado y al Derecho, con plena observancia de las *garantías* que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo reglado en los artículos 31 y 47 de la NLPT. Asimismo, anótese que esta Juzgadora ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad del bagaje probatorio existente en autos, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por ambas partes en el decurso de la Audiencia de Juzgamiento; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en la sentencia, únicamente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan esta decisión judicial.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACIÓN, SE RESUELVE:**

**ADMITIR** como **MEDIOS PROBATORIOS EXTRAORDINARIOS** las documentales de folios 171-173, 178-194 y 266-270; **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la **SUCESIÓN INTESTADA DE ROBERTO PABLO GUTIERREZ SÁNCHEZ** contra la **CARTAVIO S.A.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; asimismo, se **EXONERA** al demandante del pago de costas y costos. *Interviniendo la Secretaria que suscribe por Disposición Superior.* **NOTIFÍQUESE por casilla electrónica.-**